

Santa Anita Huiloac Apizaco Tlaxcala, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

V I S T O S, para resolver los autos del **RECURSO DE REVOCACIÓN** interpuesto por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA TERCERA INTERESADA, 3 PALABRAS)**, en su carácter de tercera interesada, dentro del expedientillo número 07/2021-D; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Con fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, el entonces Magistrado HÉCTOR MALDONADO BONILLA, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado del Estado de Tlaxcala, dictó un auto dentro del expedientillo número 07/2021-C, que a la letra dice:

“Santa Anita Huiloac, Apizaco, Tlaxcala, a veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.

*Con lo de cuenta, **SE ACUERDA:** Téngase por recibido el escrito signado por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA TERCERA INTERESADA, 3 PALABRAS)** y anexo que acompaña al mismo, con los cuales se ordena formar y registrar en el Libro de Gobierno que se lleva en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia del Estado, con el número de Expedientillo **07/2021-C**, mismo número del principal.*

1. PERSONALIDAD

*Se reconoce la personalidad para promover a **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA TERCERA INTERESADA, 3 PALABRAS)**, con fundamento en el artículo 20, de la Ley del Control Constitucional del Estado.*

2. DOMICILIO Y AUTORIZADOS.

Toda vez que no señala domicilio para recibir notificaciones, con fundamento en el artículo 10, fracción III, de la Ley del Control

Constitucional del Estado, se señalan los Estrados de este Tribunal, para que reciba toda clase de notificaciones, incluso las de carácter personal.

3. ESTUDIO OFICIOSO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.

Ahora bien, del análisis integral del escrito de cuenta, se aprecia que la ocursoante comparece a interponer Recurso de Revocación, en contra del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Interina Anel Bañuelos Meneses, Integrante de la Sala Penal y Especializada en Administración de Justicia para Adolescentes, Instructora dentro del Expedientillo 07/2021-B, relativo al Incidente sobre Declaración de Nulidad de lo Actuado, mismo que deviene notoriamente improcedente, porque del sentido gramatical del artículo 61, fracción III, de la Ley del Control Constitucional, el recurso de revocación sólo procede contra las resoluciones que decidan un Incidente, y que sean emitidas por el Presidente del Tribunal o por el Magistrado Instructor, situación que en el presente asunto, no aconteció, es decir, el origen del disenso lo motivó el acuerdo que admitió a trámite la acción incidental, es claro que lo pretendido por la recurrente contraria las bases esenciales del sistema legal previsto en la Ley de la materia, pues dicho acto impugnado no decide el Incidente sobre Declaración de Nulidad de lo Actuado, en todo caso, lo sería la interlocutoria que recayera al mismo poniendo fin al procedimiento incidental.

En las relatadas condiciones, con fundamento en los artículos 25, de la Ley del Control Constitucional del Estado y 124, del Código de Procedimientos Civiles aplicado supletoriamente al diverso 4, de la Ley de la Materia, **SE DESECHA EL RECURSO DE REVOCACIÓN INTERPUESTO POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE**, en contra del acuerdo de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, dictado por la Magistrada Instructora dentro del Expedientillo 07/2021-B, relativo al Incidente sobre Declaración de Nulidad de lo Actuado.

Una vez que quede firme este auto, en términos del artículo 44, del mismo Ordenamiento Legal, se ordena el archivo del presente Expedientillo como asunto total y definitivamente concluido, debiéndose realizar las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno que al efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal.

NOTIFÍQUESE a la promovente el presente acuerdo en los Estrados de este Tribunal, en virtud de no haber señalado domicilio para recibir notificaciones y **CÚMPLASE.** “

SEGUNDO. Inconforme con el auto transcrito, la quejosa **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA TERCERA INTERESADA, 3 PALABRAS)**, interpuso recurso de **REVOCACIÓN**, el cual fue admitido y tramitado legalmente por proveído de fecha diez de diciembre de dos mil veintiuno, designándose a la Magistrada Marisol Barba Pérez como Magistrada distinta del Instructor, quien se excusó de conocer del presente asunto, por lo que se habilitó a la suscrita Angélica Aragón Sánchez, para sustituirla.

TERCERO. Por auto de fecha uno de junio de dos mil veintidós, al no existir ofrecimiento de prueba alguna, se ordenó traer los autos a la vista para elaborar el Proyecto de Resolución.

CONSIDERANDO

I. COMPETENCIA. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tlaxcala, actuando como Tribunal de Control Constitucional, es competente para resolver el presente recurso de revocación interpuesto por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA TERCERA INTERESADA, 3 PALABRAS)**, de conformidad con lo establecido por el artículo 63, párrafo segundo, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala.

II. PROCEDENCIA DEL RECURSO Y OPORTUNIDAD DE SU PRESENTACIÓN. El artículo 61 de la Ley de la materia, establece la procedencia del recurso de revocación; ahora

bien, el auto recurrido fue notificado el día tres de diciembre de dos mil veintiuno, por lo que al haberse interpuesto el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fue presentado de forma oportuna, tal y como lo prevé el artículo 62 del mismo ordenamiento legal.

III. ESTUDIO DE CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Bajo la tesis anterior, de conformidad con lo previsto por los artículos 50, fracción XIII, 51, 52, fracción II, de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre, lo invoquen o no las partes, sirven de apoyo al presente caso, los siguientes criterios jurisprudenciales:

“IMPROCEDENCIA. CUÁNDO ES PREFERENTE EL ESTUDIO DE DETERMINADAS CAUSALES. De conformidad con el artículo 73 de la Ley de Amparo, las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si el Juez de Distrito advierte que el acto que se reclama fue consentido tácitamente, porque la presentación de la demanda resultó extemporánea, aun cuando pudiera existir alguna otra causal, como es la inobservancia del principio de definitividad; debe considerarse actualizada la primera de esas causales, esto es, la prevista en la fracción XII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, porque al ser extemporánea la demanda, a ningún fin práctico conduce analizar cualquier otro motivo de improcedencia, porque es preferente analizar la oportunidad en que se presentó la demanda de garantías.” **Época: Novena Época. Registro: 163630. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Octubre de 2010. Materia(s): Penal. Tesis: III.2o.P.255 P. Página: 3028**

“DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo." **Época: Décima Época. Registro: 2004217. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XXIII, Agosto de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: III.4o.(III Región) 14 K (10a.)Página: 1641**

Es así que, de las constancias en estudio, se desprende que la quejosa interpuso el recurso de mérito en contra del auto de fecha veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, a través del cual se desechó un diverso recurso de revocación, en contra del auto de fecha once de noviembre de dos mil veintiuno, en el que se admitió un Incidente de Nulidad de lo Actuado.

Es decir, interpuso un recurso de revocación en contra de un auto que desechó otro recurso de revocación, situación que no se encuentra prevista en la ley de la materia, pues no existe disposición legal que determine que, en contra del auto o resolución que no admita un recurso de revocación, el medio de defensa legal para combatir tal resolución, sea otro recurso de revocación, medio de impugnación contenido en el artículo 61 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, que señala:

“Artículo 61. El recurso de revocación procederá en contra de las resoluciones del Presidente del Tribunal o del Magistrado instructor, en los siguientes casos:

I. Contra los autos que desechen una demanda o reconvencción, su contestación o sus respectivas ampliaciones;

II. Contra las resoluciones que pongan fin a la controversia sin resolver el fondo del asunto o que por su naturaleza trascendental y grave puedan causar un agravio material a alguna de las partes no reparable en la sentencia definitiva;

III. Contra las resoluciones que decidan un incidente;

IV. Contra los autos en los que se otorgue, niegue, modifique o revoque la suspensión;

V. Contra los autos que desechen pruebas, y

VI. Contra las resoluciones que tengan por cumplimentadas las ejecutorias.”

De igual forma, el artículo 4 de la Ley de la materia, señala que, en los procesos regulados por la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, serán aplicables las formalidades judiciales que prevé el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, para los juicios ordinarios.

Resultando que, los artículos del 504 al 508 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tlaxcala, contemplan el recurso de revocación en los términos siguientes:

“Artículo 504.- La revocación procede contra los autos.

Artículo 505.- La revocación debe pedirse dentro de los tres días siguientes a la notificación, expresando el recurrente, con toda claridad, el hecho o hechos que constituyan la violación, las disposiciones legales que estime violadas y el concepto de la violación, sin cuyo requisito se desechará de plano.

Artículo 506.- Admitido el recurso, se mandará correr traslado a los colitigantes, para que lo contesten dentro de tres días y transcurrido este término, contesten o no los colitigantes y sin necesidad de petición dictará la resolución correspondiente.

Artículo 507.- Contra el auto que admite la revocación no procede recurso alguno.

*Artículo 508.- **Contra el auto que niega la admisión de la revocación** y contra el que la resuelva, cualquiera que sea su sentido, procede el recurso de queja si fueron dictados por un Juez de Primera Instancia; **pero no admiten recurso alguno si fueron dictados en segunda instancia.**” (énfasis nuestro)*

Por lo anterior, se advierte que el recurso de revocación fue interpuesto en contravención a lo dispuesto por el artículo 508 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tlaxcala, que dispone que, **contra el**

auto que niega la admisión de la revocación no procede recurso alguno si fue dictado en segunda instancia.

En consecuencia, en términos del artículo 50 fracción XV y fracción II del artículo 52 de la Ley del Control Constitucional del Estado de Tlaxcala, al colmarse la hipótesis del artículo 508, del Código Adjetivo Civil en vigor, aplicado supletoriamente en términos del diverso 4 de la ley de la materia, lo procedente es decretar el sobreseimiento del recurso de revocación en estudio.

IV. DECISIÓN. Consecuentemente **SE SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO.**

Por lo expuesto y fundado es de resolverse y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Fue tramitado el recurso de REVOCACIÓN interpuesto por **(ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA TERCERA INTERESADA, 3 PALABRAS).**

SEGUNDO. Por las razones y fundamentos de derecho expresados en la parte considerativa de esta resolución, se **SOBRESEE EL PRESENTE ASUNTO.**

TERCERO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, archívese el presente asunto como concluido.

NOTIFÍQUESE.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resolvieron y firman en Sesión Extraordinaria de Pleno del Tribunal Superior de

Justicia del Estado de Tlaxcala, erigido como Tribunal de Control Constitucional, celebrada el veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, LAS MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS, MARY CRUZ CORTÉS ORNELAS, FERNANDO BERNAL SALAZAR, FANNY MARGARITA AMADOR MONTES, FERNANDO BERNAL SALAZAR, ENRIQUE ACOLTZI CONDE, PEDRO SÁNCHEZ ORTEGA, MAGISTRADA INTERINA ANEL BAÑUELOS MENESES Y LA JUEZ ANGÉLICA ARAGÓN SÁNCHEZ, siendo Presidenta del Tribunal Superior de Justicia del Estado la primera de los nombrados, ante el Licenciado Carlos Hernández López, Secretario General de Acuerdos, que da fe.



CLASIFICACIÓN PARA LA VERSIÓN PÚBLICA DE LA SENTENCIA DEL RECURSO DE REVOCACIÓN DICTADA EN EL EXPEDIENTILLO NÚMERO **07/2021-D**, RELATIVO AL JUICIO DE PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. DE FECHA **VEINTIOCHO DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS**, RESPECTO DE LOS DATOS PERSONALES DE LAS PARTES INVOLUCRADAS.

ÁREA	SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO.
CLASIFICACIÓN	INFORMACIÓN CONFIDENCIAL
PERIODO DE RESERVA	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna.
FECHA DE DESCLASIFICACIÓN	En términos del artículo 108 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tlaxcala, no estará sujeta a temporalidad alguna, por lo cual no tiene fecha de desclasificación.
INFORMACIÓN CONFIDENCIAL, FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN	Con fundamento en los artículos 6, apartado A fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19, fracción V inciso b) de la Constitución política del estado libre y Soberano de Tlaxcala; 1, 2, 3, fracción XXI, 11, 12, 13, 23, 73, fracción II, V, 100, 101, fracción III, y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, fracción XXII, 12, 13, 14, 24, 66, fracción I, incisos d) y g), 92, 98, fracciones II y III, y 108 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 17, 18, 23, 24 y 25 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 14, 15 y 16 de la ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tlaxcala; se realiza la clasificación para la versión pública de la sentencia del recurso de revocación dictada en el Expedientillo número 07/2021-D, de fecha 28 de Noviembre de dos mil veintidós , relativo al Juicio de Protección Constitucional, sentencia de la cual se identifica como información confidencial marcada con el contenido de la misma como: (ELIMINADO 1, NOMBRE DE LA TERCERA INTERESADA, 3 PALABRAS) , Información susceptible de protección al resultar de carácter confidencial, cuya divulgación podría poner en riesgo la vida o seguridad de las partes, y que para su divulgación se requiere la autorización de las partes interesadas.

Santa Anita Huiloac Apizaco; Tlaxcala; a quince de febrero de dos mil veintitrés.

Autorizó

Licenciada Rita Torres Pérez.

Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Superior
de Justicia del Estado de Tlaxcala.

Elaboró.
Licda, Dulcinea Palafox Islas
Proyectista.